



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 137 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 19 FEB. 2014

VISTO:

El Recurso de Apelación invocado por doña Sabina Guillermina Tello Virto, contra la Resolución Directoral Regional N° 02720-2012-DREA y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 1900-2013-ME/GRA/DREA/OD-OTDA con SIGE N° 00018870 del 03 de diciembre del 2013, Registro del Sector N° 04356 remite el recurso de apelación interpuesto por la señora Sabina Guillermina Tello Virto, contra la Resolución Directoral Regional N° 2720-2012-DREA del 22-10-2012 a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 16 folios, para su estudio y atención correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 02720-2012-DREA de fecha 22 de Octubre del 2012, se Declara Improcedente, las solicitudes planteadas por los recurrentes entre otros por la docente Sabina Guillermina Tello Virto, Profesora de Aula de la Institución Educativa Nivel Primaria N° 55002 "Aurora Inés Tejada" de Abancay, UGEL Abancay, sobre Reintegros de pago de subsidio por luto y gastos de sepelio, otorgados mediante Resolución Directoral Sub Regional N° 0504-1991-DSREA, de fecha 25 de setiembre de 1991, por el fallecimiento de su señor padre que en vida fue don Justino Tello Martínez, la misma que se le ha otorgado con monto equivalente a cuatro remuneraciones totales;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por la recurrente Sabina Guillermina Tello Virto en su condición de docente nombrada, manifiesta que la resolución materia de apelación carece de sustento legal y recae en causal de nulidad por haberse dictado prescindiendo de los requisitos para su validez, además no tiene conexión lógica entre la parte considerativa y la resolutive, no obstante haberse mencionado los alcances del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el Decreto Legislativo N° 276, vale decir para calcular los subsidios se toman en cuenta la remuneración total y no la remuneración total permanente. Al respecto como precedente vinculante el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2257-2002-AA/TC-Arequipa de fecha 06 de diciembre del 2002, en el fundamento 2° señala, los subsidios por luto y sepelio no caducan por ser un derecho de carácter alimentario y de afectación continuada, de modo tal que que no ha prescrito la acción administrativa ni civil para invocar. Asimismo el Artículo 51 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 concordante con el Artículo 219 del Decreto Supremo N° 019-90-ED. Establecen, el profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho al subsidio de tres remuneraciones o pensiones. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente presentó su petitorio en el plazo legal establecido;

Que, el **Acto Firme** conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, según prevé la Ley N° 29951 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, en su Artículo 4° numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, asimismo la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto N° 28411 en el Artículo 3° prescribe, que la Dirección Nacional del Presupuesto Público es la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria (...) y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo a la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público Ley N° 28112, igualmente indica en el Artículo 4° literal c) que por función emite directivas y normas complementarias pertinentes, a su vez el Artículo 36° numeral 36.2 de la acotada Ley, reseña que el pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, y por último el Artículo 55 numeral 1) de la misma Ley, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, igualmente el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por D. S. refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;



Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de la recurrente **Sabina Guillermina Tello Virto**, se tiene que conforme a la Resolución Directoral Sub Regional N° 0504-1991-DSREA, de fecha 25 de setiembre de 1991, por el fallecimiento de su señor padre que en vida fue don Justino Tello Martinez, se le ha otorgado con monto equivalente a cuatro remuneraciones totales. A la fecha dicha Resolución cuenta con más de 15 años de vigencia, por lo tanto firme el acto resolutorio e incuestionable sus extremos. A mas de ello el Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR surte sus efectos para su aplicación en los casos de subsidio por fallecimiento y otros recién a partir del 30 de abril del 2010 y no retroactivamente, si bien el Gobierno Regional de Apurímac emitió dicho Decreto Regional el 29 de abril de 2010, el mismo fue Ratificada mediante Decreto Regional N° 002-2011-GR.APURIMAC/PR del 26-09-2011 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2010-GR.APURIMAC, del 24 de mayo del 2010, **Disponiendo a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las Vacaciones Truncas y años de servicios, dentro del régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional. Asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional de Apurímac.** Y con la citada Resolución se Dispone ADECUAR el contenido del Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR **los trámites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la vigencia del mismo**, sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio, así como vacaciones truncas, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda al recurrente. Consiguientemente la pretensión de la referida administrada **sobre reintegros de pago del subsidio por luto y gastos de sepelio**, por impedimentos de la Ley N° 29951 Ley del Presupuesto del año Fiscal 2013, así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411 y el Decreto Legislativo N° 847, se encuentran prohibidas, disposiciones estas que limitan administrativamente aprobar y atender los beneficios de toda índole, que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emitió la Resolución materia de cuestionamiento, (R.D.R. N° 2720-2012-DREA) acorde a Ley. Consiguientemente la pretensión antes invocada resulta inamparable, **contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo**;

Estando a la Opinión Legal N° 323-2013-GRAP/08/DRAJ.ABOG.JGR, de fecha 10 de diciembre del 2013;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR, POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la docente **Sabina Guillermina Tello Virto**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2720-2012-DREA de fecha 22 de octubre del 2012. Que Declara Improcedente la solicitud entre otros de la referida administrada sobre **REINTEGROS** de pago de subsidios por luto y gastos de sepelio. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo como antecedente.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz
PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ESR.PGR.AP.
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.